

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA DE LO CIVIL

##### Secretaría de la Sra. Bartolomé Pardo

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Secretaría de la Sra. Bartolomé Pardo, en la homologación en España de la sentencia dictada el día 19 de julio de 1989 por la Audiencia Provincial de Munich (Alemania) y del auto de tasación de costas del 7 de septiembre de 1989, seguida con el número 395/02, a instancia de doña Joanna Holzhofer, se ha acordado citar y emplazar a don Michael Dreier, para que en el término de treinta días comparezca con Abogado y Procurador ante esta Sala, para ser oído por término de nueve días, apercibiéndole que, de no verificarlo, se proseguirá en el conocimiento del procedimiento sin su intervención.

Y para su publicación en el B.O.E., expido el presente, que firmo en Madrid a 14 de abril de 2004.—La Secretaria Judicial de la Sala Primera del Tribunal Supremo, María de los Ángeles Bartolomé Pardo.—20.271.

### TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

#### MADRID

##### Sala de lo Contencioso-Administrativo

#### SECCIÓN QUINTA

La Secretaria de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

Hace saber: Que en esta sección se sigue recurso contencioso-administrativo número 1.915/1999, a instancia de Tabacalera, S.A., representada por la Procuradora doña Teresa Goñi Toledo, contra fallo del TEAC de fecha 9-6-1999, reclamaciones 3.631/98 y 6.051/98, en concepto de tasas tributos parafiscales, en cuyas actuaciones se ha dictado el Auto de fecha 26-4-2004, del siguiente tenor literal:

#### Antecedentes de hecho

Único.—En la sentencia dictada con fecha 25 de octubre de 2002 se estimó el recurso contencioso-administrativo respecto de la liquidación practicada en concepto de impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad cuota gradual por Actos Jurídicos Documentados, en la que se declara «... no conforme a derecho la resolución recurrida, anulándola y dejándola sin efecto, así como los actos administrativos de los que trae causa y la autoliquidación

presentada por el sujeto pasivo, declarando el derecho de la recurrente a la devolución de la cantidad ingresada de 92.058.580 pesetas, con los intereses legales correspondientes». El Abogado del Estado formuló escrito de preparación de recurso de casación con fecha 14 de noviembre de 2002, dictándose Auto de 26 de marzo de 2003, por el que se declara desierto el recurso de casación preparado por el Abogado del Estado.

#### Fundamentos de derecho

Único.—Como ya se expresa en la sentencia referida, la nueva Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que es aplicable al presente caso por su Disposición Transitoria Sexta, establece en su artículo 27.1, «cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria, por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes», y en su artículo 123 que: «1. El Juez o Tribunal planteará, mediante auto, la cuestión de ilegalidad prevista en el artículo 27.1 dentro de los cinco días siguientes a que conste en las actuaciones la firmeza de la sentencia».

La cuestión habrá de ceñirse exclusivamente a aquel o aquellos preceptos reglamentarios cuya declaración de ilegalidad, una vez firme la presente sentencia, pues como en ella se expresa «planteándose en este recurso si dicha escritura se encuentra o no sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de cuota gradual por Actos Jurídicos Documentados», por reunir los elementos que constituyen el hecho imposible del Impuesto. Pues bien, sobre dicha cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de su Sala Tercera, Sección Segunda, de fecha 3 de marzo de 2001, en recurso número 8.914/1995, en la que señala que en una operación de canje de acciones en la que el capital social no experimenta ninguna variación, no cambia el conjunto de las acciones poseídas, por lo que es imposible advertir la existencia de cantidad o cosa valuable y si la sociedad resultó gravada en el momento de su constitución o, en su caso, de ampliación de capital por el concepto de operaciones societarias con arreglo a una base constituida por la cifra nominal del capital social o la representativa de la ampliación significaría una vulneración de las previstas de la Dirección Comunitaria 69/335/CEE, del Consejo, de 17 de julio de 1969. La doctrina indicada en la sentencia expresada es aplicable al presente caso, pues el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados exige se trate de escrituras notariales que «tengan por objeto cantidad o cosa valuable», y ello a pesar de lo establecido en el artículo 75.6 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que si bien es citado

en la sentencia del Tribunal Supremo referida, no se pronuncia sobre su legalidad», y en base a los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia, que deberá plantearse ante el Tribunal Supremo, con emplazamiento a las partes para que, en el plazo de quince días, puedan comparecer y formular alegaciones ante el Tribunal Supremo.

Parte dispositiva: Esta Sala acuerda plantear cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Supremo respecto del artículo 75.6 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por considerarlo contrario a derecho según los razonamientos contenidos en la sentencia, con emplazamiento a las partes para que, en el plazo de quince días, puedan comparecer y formular alegaciones ante el Tribunal Supremo.

Madrid, 28 de abril de 2004.—La Secretaria, Asunción Escribano Estébanez.—20.910.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

#### ALCOBENDAS

##### Edicto

Doña Cristina Gutiérrez del Álamo Oms, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Alcobendas,

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de quiebra voluntaria número 183/04 de la entidad «Future Extend, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Figueroa Espinosa de los Monteros, con domicilio en avenida Valdeparra, número 27, edificio 2, oficina 14, de Alcobendas, en cuyas actuaciones se ha dictado auto con fecha 19 de abril de 2004 por el que se declara en estado de quiebra a la referida entidad e inhabilitada para la administración de sus bienes, habriéndose nombrado Comisario a don José María Lamo de Espinosa y Depositario a don Jesús Verdes Lezana.

Lo que así se publica advirtiéndose que nadie haga pago ni entregue bienes a la quebrada «Future Extend, Sociedad Anónima», debiendo verificarlo al Depositario nombrado y en su día a los Síndicos que se designen, bajo apercibimiento de no tenerlos por liberados de sus obligaciones y advirtiéndose también a cuantas personas tengan bienes de la pertenencia de la quebrada que hagan manifestación de ellos por nota que entreguen al señor Comisario, ya que, de no hacerlo, serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Y para que así conste y se proceda a su inserción en el tablón de anuncios de este Juzgado, en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en un diario de circulación nacional, expido y firmo el presente en Alcobendas a 28 de abril de 2004.—La Secretaria, Cristina Gutiérrez del Álamo Oms.—20.819.